

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-077/19.**

**ACTORA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**

**DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-077/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** en contra de los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA</b>	ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES</b>	CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTO MERCADILLO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULO 2°, 3°, 6° y 9° DEL ESTATUTO DE MORENA POR PARTE DE LOS CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO

	MERCADILLO, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.
<b>MORENA</b>	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

- III. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** el 28 de noviembre de 2018, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV. Con fecha 12 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión mismo que fue debidamente notificado a las partes, en misma fecha, corriéndoseles traslado a los demandados para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondieran lo que a su derecho conviniera.
- V. En fecha 12 de febrero de 2019, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación del C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**.
- VI. En fecha 19 de febrero de 2019, se recibieron en la Sede Nacional de este Partido Político, los escritos de contestación de los CC. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO**.
- VII. Que mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 28 de enero de 2020, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VIII. El 28 de enero de 2020, a las 12:10 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte demandada:

- C. Ricardo Eduardo Bazán Rosales

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

**En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

**2.3 Legitimación.** La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** en contra de actos violatorios a lo establecido en los artículos 2°, 3°, 6° y 9° del Estatuto de MORENA, por parte de los CC. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los CC. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO,** han incurrido en faltas estatutarias, por cometer actos violentos dentro de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, en fecha 14 de noviembre de 2018.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

*“Transgresión a los Artículo 2°, 3°, 6° Y 9° del Estatuto de Morena por parte de los CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su*

*ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 De la contestación de queja.**

Del escrito de contestación, recibido en fecha 12 de febrero de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, suscrito por el C. **JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“(…).*

*II.- El punto de hechos marcado como Segundo.- de la queja que se replica, no es cierto en los términos en que se plantea, por lo que, se niega, en su totalidad. Ya que, lo cierto es, que el día 14 de noviembre de 2018, y siendo aproximadamente las 13 horas nos encontrábamos en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, (...), cuando el suscrito me encontraba en la parte superior de las oficinas señaladas por lo que desconozco la forma en cómo sucedieron los hechos, lo que sí puedo asegurar, es que al escuchar gritos de diversas personas, inmediatamente baje al área de la sala de juntas, y donde se encuentra el personal administrativo.*

*Al ingresar a dicha área, me percaté que el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, se encuentra de pie y golpeando con sus puños al compañero **RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**, por lo que, procedí para separar a los antes mencionados. Agregando, que en ningún momento lo hice mediante el ejercicio de la violencia tanto física como verbalmente.*

*(…).”*

Del escrito de contestación, recibido en la Sede Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, remitido por el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** se desprende lo siguiente:

“(...).

*II.- El punto de hechos marcado como Segundo.- de la queja que se replica, no es cierto en los términos en que se plantea, por lo que, se niega, en su totalidad. Ya que, lo cierto es, que el día 14 de noviembre de 2018, y siendo aproximadamente las 13 horas nos encontrábamos en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, (...), cuando el suscrito me encontraba en la sala de juntas del comité y el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** se encontraba en el área administrativa que se ubica aproximadamente a 5 metros de distancia de donde el suscrito estaba, pues nos encontrábamos en sesión de comité. Posteriormente, se requirieron hojas blancas para continuar con la sesión de comité, por lo que, mi compañero el **C. ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** se trasladó al área administrativa donde se encontraba el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, y al intentar ingresar, el antes mencionado se encontraba impidiendo el paso, por lo que cuando el compañero se intentó acercar y sin mediar palabra con sus puños lo golpeó a la altura del pecho con tanta fuerza que lo aventó aproximadamente 2.50 metros, cayendo y golpeándose a la altura de la nuca.*

*Además, cuando se encontraba en el piso, alcancé a ver como el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** se abalanzó sobre su persona, y al su vez, el suscrito junto con mis compañeros los **CC. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ y ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ** tratamos de defender al compañero lesionado por lo que se pusieron frente al agresor, por lo que éste último, comenzó a forcejear con nosotros, golpeando en el rostro ya consecuencia de ellos, le infirió lesiones visibles en el rostro al **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**. Dicha situación terminó cuando los demás compañeros abrazaron al **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** con la finalidad de que no siguiera con sus agresiones físicas.*

(...).”

Del escrito de contestación, recibido en la Sede Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, remitido por el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES** se desprende lo siguiente:

“(...).

*II.- El punto de hechos marcado como Segundo.- de la queja que se replica, no es cierto en los términos en que se plantea, por lo que, se niega, en su totalidad. Ya que, lo cierto es, que el día 14 de noviembre de 2018, y siendo aproximadamente las 13 horas nos encontrábamos en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, (...), cuando el suscrito me encontraba en la sala de juntas del comité y el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** se encontraba en el área administrativa que se ubica aproximadamente a 5 metros de distancia de donde el suscrito estaba, pues nos encontrábamos en sesión de comité. Posteriormente, se requirieron hojas blancas para continuar con la sesión de comité, por lo que, mi compañero el **C. ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** se trasladó al área administrativa donde se encontraba el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, y al intentar ingresar, el antes mencionado se encontraba impidiendo el paso, por lo que cuando el compañero se intentó acercar y sin mediar palabra con sus puños lo golpeó a la altura del pecho con tanta fuerza que lo aventó aproximadamente 2.50 metros, cayendo y golpeándose a la altura de la nuca.*

*Además, cuando se encontraba en el piso, alcancé a ver como el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** se abalanzó sobre su persona, y al su vez, el suscrito junto con mis compañeros los **CC. MAURICIO CASTRO MERCADILLO, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ y ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ** tratamos de defender al compañero lesionado por lo que nos pusimos frente al agresor, por lo que éste último, comenzó a forcejear con nosotros, golpeando en el rostro y a consecuencia de ello, me infirió lesiones visibles en el rostro. Dicha situación terminó cuando los demás compañeros abrazaron al **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** con la finalidad de que no siguiera con sus agresiones físicas.*

*(...).*”

Del escrito de contestación, recibido en la Sede Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, remitido por el C. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** se desprende lo siguiente:

“(...).

II.- El punto de hechos marcado como Segundo.- de la queja que se replica, no es cierto en los términos en que se plantea, por lo que, se niega, en su totalidad. Ya que, lo cierto es, que el día 14 de noviembre de 2018, y siendo aproximadamente las 13 horas nos encontrábamos en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, (...), cuando el suscrito me encontraba en la sala de juntas del comité y el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** se encontraba en el área administrativa que se ubica aproximadamente a 5 metros de distancia de donde el suscrito estaba, pues nos encontrábamos en sesión de comité. Posteriormente, se requirieron hojas blancas para continuar con la sesión de comité, por lo que, el suscrito me trasladé al área administrativa donde se encontraba el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES**, y al intentar ingresar, el antes mencionado se encontraba de pie impidiéndome el paso, por lo que cuando me acerqué y sin mediar palabra con sus puños me golpeó a la altura del pecho con tanta fuerza que me aventó aproximadamente 2.50 metros, cayendo de espaldas y golpeándome a la altura de la nuca, agregando que para no caerme puse mi brazo izquierdo sin embargo, no lo conseguí, y a su vez, me lesione la muñeca izquierda.

Además, cuando me encontraba en el piso, el **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** se abalanzó sobre mi persona, y a su vez, mis compañeros los **CC. MAURICIO CASTRO MERCADILLO, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES y ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ** trataron de defenderme por lo que alcancé a ver que se pusieron frente al agresor y comenzaron a forcejear entre ellos, golpeando al compañero el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES** en el rostro y a consecuencia de ello, le infirió lesiones visibles en el rostro. Dicha situación terminó cuando los compañeros abrazaron al **C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES** con la finalidad de que no siguiera con sus agresiones físicas.

(...).”

#### 3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES**.
- Las **TESTIMONIALES**.



- Las **CONFESIONALES** .

### 3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por los demandados.

- La **DOCUMENTAL**.
- La **CONFESIONAL**.
- La **TÉCNICA**.

### 3.6 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14 (...)**

**6. Se considerarán pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

**“Artículo 462.**

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,** así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.6.1 Pruebas de la parte actora**

- Las **DOCUMENTALES** consistente en:

-Copia simple de credencial de elector de la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.

- Copia simple del oficio CNHJ-331-2018 emitido por esta Comisión Nacional.

- Copia simple de Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual se determina la designación de la Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

- Copia simple de la Convocatoria a sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, de fecha 12 de noviembre de 2018.

- Copia simple del escrito de fecha 14 de octubre de 2018.

- Siete copias simples de capturas de pantallas de la red social denominada WhatsApp.

- Ocho copias simples de capturas de pantallas de la red social denominada WhatsApp.

La documental consiste en la copia simple de la credencial de elector de la promovente, así como la copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual se determina la designación de la Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato únicamente son tendientes a corroborar su personalidad dentro del presente juicio.

Por lo que hace a la copia simple del oficio CNHJ-331-2018 emitido por esta Comisión Nacional, este corrobora que el C. ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, al momento de suscitarse los hechos no formaba parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, sin embargo; si gozaba del pleno uso de sus derechos partidarios como militante de este partido político.

Por lo que hace a la copia simple de la Convocatoria a sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, de fecha 12 de noviembre de 2018, esta únicamente corrobora que se convoca a dicha sesión extraordinaria de dicho órgano estatal a celebrarse el día 14 de noviembre de 2018.

Por lo que hace a las copias simples de las capturas de pantalla de la red social denominada WhatsApp, estas únicamente pueden ser consideradas como indicios,

de que efectivamente ocurrió un enfrentamiento al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, el día 14 de noviembre de 2018.

- Las **TESTIMONIALES**, es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 28 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, toda vez que el ofertante no compareció a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni se presentaron los testigos ofertados.
- Las **CONFESIONALES** es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 28 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de los CC. Carlos Alfredo Marroquín Fuentes, Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Jorge Cuervo Fernández y Abel Salvador Ulises Manrique Fuentes toda vez que el ofertante no compareció a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni exhibió pliego de posiciones para el desahogo de dicha probanza.

### 3.6.2 Pruebas de la parte demandada

- La **DOCUMENTAL** consistentes en:
  - Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-015/19

Mismo del que se desprende que existe un recurso de queja, promovido por el C. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, en contra de los CC. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, dicha probanza se relaciona, en cuanto a que los CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ se encuentran en un proceso interno, el cual versa sobre los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2018, al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, hechos que se controvierten de igual forma en el presente juicio.

Asimismo, resulta importante señalar que dentro de las constancias que obran en

el expediente CNHJ-GTO-015/19, se encuentra un video con duración de 29 segundos, en donde se aprecia, un enfrentamiento entre diversas personas del sexo masculino, dentro de los cuales se encuentran involucradas las partes del presente juicio.

Por lo que hace al video señalado, del mismos se constata que evidentemente existió una confrontación al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Guanajuato, sin que del mismo se pudiese observar a la persona que iniciara dichos actos.

- La **CONFESIONAL** es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 28 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, los **CC. MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO y JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, a cargo de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** toda vez que los ofertantes no comparecieron a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni exhibieron pliego de posiciones para el desahogo de dicha probanza.
- Por lo que hace a la Confesional ofrecida por el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**, a cargo de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, se declaró desierta, mediante Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2020, toda vez que el ofertante no exhibió pliego de posiciones para el desahogo de dicha probanza.

### 3.7 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente se no actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente el actor fue víctima de actos violentos por parte de los demandados; sin embargo de las pruebas ofrecidas por las partes, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que, los demandados, los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES** fueron parte de un enfrentamiento al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato; transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 3º, inciso a; y

6° inciso d, los cuales establecen:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*a. **Buscará la transformación del país por medios pacíficos, (...);***

*“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones:  
(...)*

*h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.*

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se comprobó el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrantes de este partido político, por parte de los CC. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, al no desempeñarse en todo momento como dignos integrantes, tanto en su vida pública como privada, de este partido político, como lo establece el artículo 6°, inciso h) de nuestro estatuto. Al realizar conductas violentas en un evento de MORENA, las cuales pudieron haber dañado la imagen de este Partido político, toda vez que las acciones realizadas en dicho evento fueron difundidas por diversos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, el Estatuto de MORENA contempla:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:  
(...);*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

***c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**  
(...);*

*f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”*

#### **4. De la Sanción**

Toda vez que se acreditó una trasgresión a los documentos básicos de este Partido Político, por la parte demandada, esta Comisión Nacional resuelve sancionar a dichos ciudadano con una Amonestación Pública, lo anterior con fundamento en los artículos 53°, 6°, 3° y 64° de nuestro Estatuto, los cuales establecen:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*...*

- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;  
(...);*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;  
(...);*
- h. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.*

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, al agredirse mutuamente al interior de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, pudieron dañar la imagen de MORENA, al no guardar una conducta de tolerancia y respeto hacia otra persona y provocando un enfrentamiento.

Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional señala que, este órgano intrapartidario rechaza categóricamente cualquier manifestación de violencia física y/o verbal, toda vez que nuestro Estatuto se establece, en su artículo 3°, inciso a, lo siguiente:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- a. *Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación (...);”.*

Así como, lo establecido en el numeral 6, párrafo 3, de la Declaración de Principios de MORENA, el cual establece:

**“6. (...).**

Los integrantes del **partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas (...).”

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar que existió una trasgresión a los documentos básicos de MORENA por parte de los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, se resuelve sancionar a dichos ciudadanos, con **una Amonestación Pública** con fundamento en lo previsto por el artículo 64º inciso a. del Estatuto de MORENA:

**“Artículo 64º.** *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

*b. Amonestación Pública;*  
*(...).”*

Lo anterior, en concatenación a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de esta Comisión Nacional, el cual establece:

**“Artículo 125.** *Las sanciones contempladas en el artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalado en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”*

**POR TODO LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN EXHORTA** a los CC. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES** para que se abstengan de realizar conductas contrarias a lo establecido en los Estatutos de este Partido Político, así



como a cumplir de manera íntegra las obligaciones previstas en el mismo, primordialmente a cumplir con lo previsto en el artículo 6, inciso h. de nuestra normatividad. Todo lo anterior bajo el apercibimiento de que, de incumplir con lo mandatado mediante el presente exhorto, esta Comisión se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y que las actuaciones de este procedimiento serán tomadas en consideración y quedarán como antecedente para valorar la gravedad de futuras faltas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **5. RESUELVE**

- I. Se declaran **fundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en contra de los CC. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES** con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- II. Se sanciona a los CC. **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, con una **Amonestación Pública** de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los **CC. CARLOS ALFREDO MARROQUÍN FUENTES, MAURICIO CASTRO MERCADILLO ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE CUERVO FERNÁNDEZ Y ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE FUENTES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.